

# PERIÓDICO OFICIAL

# DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Viernes 28 de Diciembre de 2018

NUM. 52

### Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

## Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

### Secretario de Gobierno

Ing. Pascual Sigala Páez

### Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día \$ 35.00 atrasado

### Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial www.congresomich.gob.mx

### Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

### CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**SILVANO AUREOLES CONEJO,** Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### **DECRETO**

### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

### **NÚMERO 97**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Numarán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, para quedar como sigue:

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUMÁRAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DELAÑO 2019

### TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Numarán, tienen por objeto establecer los conceptos de

obligatoria en el Municipio de Numarán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Numarán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

**ARTÍCULO 2°.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. H. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Numarán, Michoacán de Ocampo;
- II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Numarán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019;
- IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Numarán, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística Y Geografía (INEGI);
- VIII. Presidente: El Presidente Municipal de Numarán,
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Numarán; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Numarán.

**ARTÍCULO 3º.** Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4°.** Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

### CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Numarán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2019, la cantidad de \$ 43'085,773.00 (Cuarenta y tres millones ochenta y cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la cantidad de \$ 2'335,408.00 (Dos millones trecientos treinta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F			CRI CONCERTOS DE INIGR					CONCEPTOS DE INGRESOS	CR	I NUMARÁN 201	9
F.F	R	т	C	L	С	0		CONCEPTOS DE INGRESOS	DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO	ETI	QUI	TΑ	DO						7,410,171
11	REG	CUR	sos	FIS	CAL	ES					7,410,171
11	1	0	0	О	О	0	ın	IPUESTOS.			2,937,103
11	1	1	0	О	0	0		Impuestos Sobre los Ingresos.		12,514	
11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	О	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	12,514		
11	1	2	0	О	О	0		Impuestos Sobre el Patrimonio.		2,761,362	
11	1	2	О	1	О	О		Impuesto predial.		2,604,258	
11	1	2	0	1	О	1		Impuesto predial urbano	1,817,844		
11	1	2	0	1	О	2		Impuesto predial rústico	786,414		
11	1	2	О	1	О	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	О	2	О	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	157,104		
11	1	3	О	0	О	0		Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		41,773	
11	1	3	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	41,773		
11	1	7	0	0	0	0		Accesorios de Impuestos.		121,454	
11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	69,774		
11	1	7	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	38,648		
11	1	7	О	6	О	О		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	13,032		
11	1	7	0	8	О	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	О		Otros Impuestos.		0	
11	1	8	О	1	О	О		Otros impuestos	0		
11	3	0	0	О	О	0	C	ONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			О
11	3	1	0	О	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

=
"icial")
Ō
del Periódico
$\sim$
de
ē
a L
1
q
∞
97
Ĭ,
arı
)
legal
ō
val
de val
e de val
rece de val
carece de val
ta, carece de valor
sulta, carece de val
onsulta, carece de val
e consulta, carece de val
de consulta
gital de consulta

LE		ענ	1	<i>.</i> <b>.</b>	U.	LI	C		L viernes 26 de Diciembre de 201	0. 13a. Sect	•	I AGINA 3
11	3	1	О	1	0	0	1		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	О		
11	3	1	0	2	0	0	1		De la aportación para mejoras	0		
			_		Ť	Ť		C	ontribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de			
11	3	9	О	О	О	О		In	gresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores		О	
								P	endientes de Liquidación o Pago.			
									Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de			
11	3	9	0	1	0	О			Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores	0		
									pendientes de liquidación o pago			
11	4	0	0	0	0	О	D	ERI	ECHOS.			4,417,751
11	4	1	О	О	О	О		ı	erechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación		105,105	
							-	d	e Bienes de Dominio Público.			
11	4	1	0	1	О	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	105,105		
11	4	3	0	0	О	О		D	erechos por Prestación de Servicios.		4,004,002	
11	4	3	О	2	О	О			Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		4,004,002	
11	4	3	0	2	0	1	-		Por servicios de alumbrado público	1,462,774		
							+		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado			
11	4	3	0	2	О	2			y saneamiento	2,335,408		
11	4	3	0	2	0	3			Por servicio de panteones	130,551		
11	4	3	0	2	0	4			Por servicio de rastro	75,269		
11	4	3	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	7	1	L	Por reparación en la vía pública  Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	-		Por servicios de protección civil  Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	О		О	tros Derechos.		308,644	
11	4	4	0	2	0	О			Otros Derechos Municipales.		308,644	
11	4	4	О	2	О	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	194,720		
11	4	4	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	О	3	<del> </del>		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
	_			_					Por licencias de construcción, remodelación, reparación o			
11	4	4	0	2	0	4			restauración de fincas	13,277		
11	4	4	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	О	2	О	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de	36,478		
									documentos y legalización de firmas	ŕ		
11	4	4	О	2	О	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	О	8	+		Por servicios urbanísticos	64,169		
11	4	4	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0 1,103		
11	4	4	0	2	1	О			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	T		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	I		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		Α	ccesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0	L	Ĺ	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0		1	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	$\vdash$	$\vdash$	Actualizaciones de derechos municipales	0		
	<del>ا</del>	_	٦	-		-	╁	H-		0		
11	4	9	О	0	О	О		d	erechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley e Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores endientes de Liquidación o Pago.		o	
11	4	9	О	1	О	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores	0		
11	5	0	0	0	0	0	P	L RO	pendientes de liquidación o pago  DUCTOS.			6,638
11	5	1	0	0	0	0	+		roductos de Tipo Corriente.		6,638	0,038
11	5	1	0	1	0	0		Ė	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0	5,536	
							$\vdash$	H	Por los servicios que no corresponden a funciones de			
11	5	1	0	2	0	0		L	derecho público	0		

=
ĺ,
ci
Ę
9
co
iódic
rió
Per
_
del
3
$\Gamma$ e
de
$\infty$
oln.
cn
rtíc
a
al
eg
-3
0
àlo
6
de
ece
re
car
a,
Ę
SI
cons
de
ital
git
dig
•==
-
Ż.
-

1.													
1	1 1	1 _		1 _	1 _	١ _	١ _	ı				1	
1													
1	11	5	1	0	4	0	О		Accesorios de Produc	tos	0		
1	11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capi	tal	6,638		
1									oductos no Comprend	lidos en las Fracciones de la Lev de			
	11	_	a	٦	٦	_	_					0	
1		-	_						·			· ·	
13									· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
1									Productos no compre	ndidos en las fracciones de la Ley de			
13	11	5	9	О	1	О	О		Ingresos causados en	ejercicios fiscales anteriores	0		
13									pendientes de liquida	ción o pago			
1	11	6	0	О	О	О	О	Α	VECHAMIENTOS.				48,679
1	11	6	1	0	0	0	n	H	rovechamientos			0	
1		Ŭ	Ļ	Ŭ	Ŭ	_	_	-				•	
13	11	6	1	О	5	О	О			es a otras disposiciones municipales no	0		
11													
11	11	6	1	О	6	О	О		Multas por faltas a la	reglamentación municipal	0		
11	11	6	1	1	О	О	О		Multas emitidas por o	rganismos paramunicipales	0		
1	11	6	1	1	1	0	О		Reintegros		0		
1	11	6	1	1	2	О	О		Donativos		0		
13	11		<u> </u>			0	n				0		
11		_						-					
11		_	_					-					
1													
1	11	6	1	1	8	О	О		Intervención de espe	táculos públicos	0		
1									Incentivos por admini	stración de impuestos y derechos			
1	11	6	1	2	1	0	0	1			0		
11			<u> </u>					1					
1	11	6	1	2	4	О	О	1		le fiscalización concurrentes con el	n		
11   6   1   2   7   0   0   0   0   0   0   0   0   0		-	-	-	-		_		municipio		-		
11   6   2   2   9   0   0   0   0   0   0   Aprovechamientos   0   0   0   0   0   0   0   0   0	11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por crédito	s fiscales del Estado	0		
11   6   2   0   0   0   0   0   0   0   0   0	11	6	1	2	7	О	О	T	Incentivos por crédito	s fiscales del Municipio	0		
11   6   2   0   0   0   0   0   0   0   0   0	11	6	1	2	9	О	О	1	Otros Aprovechamier	tos	0		
11		_	-				_	-				0	
11   6   2   0   2   0   0   0   0   Arrendamiento y explotación de bienes muebles   0   0   0   0   0   0   0   0   0	11	-	_	U	U	0	0	-	rovechannentos Fati	inomales.		U	
11	11	6	2	О	1	О	О		Recuperación de patr	imonio por liquidación de fideicomisos	0		
11		_	<u> </u>	_	_	_	_	-					
11	_												
11   6   2   0   5   0   0   0   0   0   0   0   0	11	6	2	О	3	О	О		Arrendamiento y exp	otación de bienes inmuebles	0		
11   6   2   0   5   0   0   0   Utilidades   0   0     Utilidades   0   0     0     Utilidades   0   0     0     Utilidades   0   0     0     Utilidades   0   0   0   0	11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores,	créditos y bonos	0		
11   6   2   0   5   0   0   0   Utilidades   0   0     Utilidades   0   0     0     Utilidades   0   0     0     Utilidades   0   0     0     Utilidades   0   0   0   0								t	Por el uso, aprovecha	miento o enajenación de bienes no			
11   6   2   0   6   0   0   0	11	6	2	О	5	О	О				0		
11   6   2   0   7   0   0   0   0   0   0   0   0	11	6	2	0	6	0	0			·	0		
11   6   2   0   7   0   0   0   0   0   0   0   0		Ľ	1-	Ŭ	Ŭ	Ŭ	Ŭ	-			0		
11   6   3   0   0   0   0   0   0   Accesorios de Aprovechamientos.	11	6	2	О	7	О	О			s muebles e inmuebles inventariables	0		
11									o sujetos a registro				
11	11	6	3	О	О	О	О		cesorios de Aprovech	amientos.		48,679	
11								T	Honorarios y gastos d	e ejecución diferentes de			
11	11	6	3	0	1	О	О		contribuciones propia	s	19,914		
11	11	-	-	_	2	_	_	-			20.765		
11	11			U		U	U		Recaigos diferentes c	e contribuciones propias	28,703		
1									rovechamientos no C	omprendidos en las Fracciones de la			
1	11	6	9	О	О	О	О		de Ingresos Causado	s en Ejercicios Fiscales Anteriores		0	
11									ndientes de Liquidaci	ón o Pago.			
11								<u> </u>					
14   INGRESOS PROPIOS									Aprovechamientos no	comprendidos en las fracciones de la			
14	11	6	9	О	1	О	О		Ley de Ingresos causa	dos en ejercicios fiscales anteriores	0		
14									pendientes de liquida	ción o pago			
14	14	INIC	SPE		DD/	יים		_					
14         7         0         0         0         0         0         OTROS INGRESOS.         0           14         7         1         0         0         0         Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados.         0           14         7         1         0         2         0         0         Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.         0           14         7         1         0         2         0         0         Ingresos por Ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados         0           14         7         2         0         0         0         Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.         0           14         7         2         0         2         0         Ingresos por Ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal         0           14         7         3         0         0         0         Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros         0         0           14         7         3         0         2         0         Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentrali	-4		JINES			J-10	,,	1		DIENIES DRESTACIÓN DE CERVISOS :			<u>_</u>
OTROS INGRESOS.  14 7 1 0 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.  14 7 1 0 2 0 0 Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.  14 7 1 0 2 0 2 0 Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados  14 7 2 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados  14 7 2 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.  14 7 2 0 2 0 0 Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal  14 7 3 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros  14 7 3 0 2 0 0 Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales  14 7 3 0 4 0 0 Ingresos de operación de entidades paraestatales  14 7 3 0 4 0 0 Ingresos de operación de entidades paraestatales  15 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	14	7	О	О	О	О	О			DIEINES, PRESTACION DE SERVICIOS Y			o
14 7 1 0 0 0 0 1 Instituciones Públicas de Seguridad Social.  14 7 1 0 2 0 0 1 Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.  14 7 1 0 2 0 2 0 2 Ingresos por Ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados  14 7 2 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.  14 7 2 0 2 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.  14 7 2 0 2 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal  14 7 3 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros  14 7 3 0 2 0 0 Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales  14 7 3 0 4 0 0 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio  14 7 9 0 0 0 0 O Toros Ingresos.								lo					
Instituciones Públicas de Seguridad Social.  14	14	٦,	1	0	0	١	١		resos por Venta de B	ienes y Prestación de Servicios de		0	
14 7 1 0 2 0 0 Descentralizados.  14 7 1 0 2 0 2 Descentralizados  14 7 1 0 2 0 0 Descentralizados  14 7 2 0 0 0 0 Descentralizados  15 1 7 2 0 0 0 0 Descentralizados  16 1 7 2 0 0 0 Descentralizados  17 1 0 0 2 0 0 Descentralizados  18 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		1	-						tituciones Públicas d	e Seguridad Social.			
Descentralizados.  14			l _		_				resos por Ventas de	Bienes y Servicios de Organismos		_	
14 7 1 0 2 0 2 0 2 Descentralizados  14 7 2 0 0 0 0 Descentralizados  14 7 2 0 0 0 0 Descentralizados  14 7 2 0 0 0 0 Descentralizados  15 1 0 0 0 0 Descentralizados  16 1 0 0 0 Descentralizados  17 1 0 0 0 Descentralizados  18 1 0 0 0 Descentralizados  19 1 0 0 Descentralizados  10 Descentralizados por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros  11 7 3 0 2 0 0 Descentralizados municipales  12 1 7 3 0 4 0 Descentralizados municipales  13 1 0 0 0 0 Descentralizados  14 7 3 0 0 0 Descentralizados  15 1 0 0 0 Descentralizados  16 1 0 0 0 Descentralizados  17 1 0 0 0 Descentralizados  18 1 0 0 Descentralizados  18 1 0 0 Descentralizados  18 1 0 0 Descentr	14	<b>'</b>	1	U	2	0	١٥		scentralizados.			U	
14 7 1 0 2 0 2 0 2 Descentralizados  14 7 2 0 0 0 0 Descentralizados  14 7 2 0 0 0 0 Descentralizados  14 7 2 0 0 0 0 Descentralizados  15 1 0 0 0 0 Descentralizados  16 1 0 0 0 Descentralizados  17 1 0 0 0 Descentralizados  18 1 0 0 0 Descentralizados  19 1 0 0 Descentralizados  10 Descentralizados por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros  11 7 3 0 2 0 0 Descentralizados municipales  12 1 7 3 0 4 0 Descentralizados municipales  13 1 0 0 0 0 Descentralizados  14 7 3 0 0 0 Descentralizados  15 1 0 0 0 Descentralizados  16 1 0 0 0 Descentralizados  17 1 0 0 0 Descentralizados  18 1 0 0 Descentralizados  18 1 0 0 Descentralizados  18 1 0 0 Descentr							-	H	Ingresos por ventas	de bienes y servicios de Organismos			
14 7 2 0 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.  14 7 2 0 2 0 0 0 Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal  14 7 3 0 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros  14 7 3 0 2 0 0 Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales  14 7 3 0 4 0 0 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio  14 7 9 0 0 0 0 0 Otros Ingresos.	14	7	1	0	2	0	2			,	0		
14 7 2 0 0 0 0 Empresas Productivas del Estado.  14 7 2 0 2 0 0 Empresas Productivas del Estado.  14 7 2 0 0 0 Empresas Productivas del Estado.  14 7 3 0 0 0 0 Empresas Productivas del Estado.  14 7 3 0 0 0 0 Empresas Productivas del Estado.  16 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1						-	_	┢					
Empresas Productivas del Estado.  Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal  Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros  Ingresos por venta de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Gescentralizados municipales  Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales  Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio  O Corros Ingresos.	14	7	2	О	О	О	О	1				О	
14 7 2 0 2 0 0 establecimientos del gobierno central municipal  14 7 3 0 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros  14 7 3 0 2 0 0 Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales  14 7 3 0 4 0 0 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio  14 7 9 0 0 0 0 Otros Ingresos.									presas Productivas d	el Estado.			
establecimientos del gobierno central municipal  14 7 3 0 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros  14 7 3 0 2 0 0 Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales  14 7 3 0 4 0 0 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio  14 7 9 0 0 0 0 0 Otros Ingresos.	٦. ٦	l _ ¯	_	٦	٦	َ ا	َ ا	1	resos por ventas de b	ienes y servicios producidos en	_		1
14 7 3 0 0 0 0 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros  14 7 3 0 2 0 0 Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales  14 7 3 0 4 0 0 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio  14 7 9 0 0 0 0 Otros Ingresos.	14	7	2	١٥	2	١٥	١٥	1	•		0		
14     7     3     0     0     0     Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros     0       14     7     3     0     2     0     0     Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales     0       14     7     3     0     4     0     0     Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio     0       14     7     9     0     0     O Otros Ingresos.     0	<b>—</b>	-	1					1					
Financieros  14 7 3 0 2 0 0 Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales  14 7 3 0 4 0 0 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio  14 7 9 0 0 0 0 Otros Ingresos.		l _	l _	_	_	_	_	1	· -	-		_	
14       7       3       0       2       0       0       Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales       0         14       7       3       0       4       0       0       Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio       0         14       7       9       0       0       0       Otros Ingresos.       0	14	7	3	0	0	0	۱°	1		y Fideicomisos No Empresariales y No		0	
14       7       3       0       2       0       0       descentralizados municipales       0         14       7       3       0       4       0       0       Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio       0         14       7       9       0       0       0       Otros Ingresos.       0				L	L	L	L	乚					
14   7   3   0   4   0   0	14	¬ ¯	ء ا	_	,	٦	٦	1	resos por venta de bi	enes y servicios de organismos	0		
14	⊶	´		٦	_	۱	۱	1	scentralizados munici	pales			
14		_	_	_		_	_	Π	resos de operación d	e entidades paraestatales	_		
14 7 9 0 0 0 0 Otros Ingresos.	14	,	3	٥	4	١٥	١٥	1	presariales del munio	ipio	0		
	1.4	7	۵	0	n	0	0	t				^	
14 7 9 0 1 0 0 Otros ingresos 0		ŕ	ř	Ĕ	Ĕ	Ĕ	۳	⊢				-	
			١	١٨	1	О	О	1	Otros ingresos		0		
	14	7	9	0	_						-		

_
<u> </u>
ī
:5
Č
_
Lev del Periódico
2
ĭ
÷
ē
-
Po
7
2
é
_
Į
Ö
de
∝
ì
5,
Ţ
9
r legal (artículo
7
0
-
valor
ž
2
0
de
Ö
carece
E
2
consulta
3
37
ē
de
٠
E
ij
1
0
"Versión divital
.9
Z
2
=

		l			l	l	РА	RT	CIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS	1	1	
	8	0	О	О	О	О			ADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS			32,454,132
							DE	A	PORTACIONES.			
1			QUI				_					20,244,632
<b>15</b>	REC 8	OUR 1	sos o	o FEI	OER.	ALE 0		<b>D</b> -	rticipaciones.		20,229,016	20,229,016
15	8	1	0	1	0	0	H	Fa	Participaciones en Recursos de la Federación.		20,229,016	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	13,528,047		
15	8	1	О	1	О	2			Fondo de Fomento Municipal	4,597,375		
									Participaciones por el 100% de la recaudación del			
15	8	1	О	1	О	3			Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación	О		
								-	por el salario  Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles			
15	8	1	0	1	0	4			Nuevos	49,606		
15	8	1	О	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre	301,627		
									Producción y Servicios			
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	183,964		
15	8	1	0	1	0	7		_	Fondo de Fiscalización y Recaudación	623,062		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel  Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta	298,583		
15	8	1	О	1	О	9			Final de Gasolinas y Diesel	646,752		
16	REC	CUR	sos	EST	TAT.	ALE	S		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			15,616
16	8	1	О	2	О	О			Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		15,616	
							H				-	
16	8	1	0	2	О	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	15,616		
2			TA									12,209,500
25	_		sos					_				12,209,500
25	8	2	0	0	0	0	H	_	ortaciones.		12,209,500	
25	8	2	0	2	0	0		Αŗ	ortaciones de la Federación Para los Municipios.		12,209,500	
25	8	2	О	2	o	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social	6,185,825		
25	8	_		2	0	1			Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	0,183,823		
									Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los			
25	8	2	О	2	О	2			Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del	6,023,675		
26	DE		sos	EST	[	ALE:	Ш		Distrito Federal			3,221,470
26	8	2	0	3	0	0	г	Ar	ortaciones del Estado Para los Municipios.		3,221,470	3,221,470
								1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios		5,222,110	
26	8	2	0	3	0	1			Públicos Municipales	3,221,470		
25	8	3	О	0	О	О		Co	nvenios.		0	
25	8	3	О	8	О	О			Transferencias Federales por Convenio en Materia de		О	
25	8	3	0	8	0	1		_	Desarrollo Regional y Municipal.  Fondo Regional (FONREGION)	0		
		٦	_	-		_	$\vdash$	-	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura Estatal y			
25	8	3	0	8	О	3			Municipal	0		
26	REC	CUR	sos	EST	ΓAΤ	ALE	s		•		ĺ	0
26	8	3	0	0	0	0		Co	nvenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRA	ANS	FER	ENC	IAS	ΥS	UBS	ID	os			0
27				_		0	TR	ΑN	SFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,			
27	9	0	0	0	0	U	YF	PEN	SIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0		Su	osidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	О	1	О	О			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	О		
27	9	3	0	2	0	0	H	1	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0	H	$\dashv$	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1			QUI				<u>ı                                      </u>		,		+	0
12						S II	NTE	RN	os			0
12	0	0	0	0	0	0	IN	GR	ESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0	Ш	Fir	anciamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0	Ш		Financiamiento Interno	0		
									TOTAL INGRESOS	43,085,773	43,085,773	43,085,773

	RESUMEN								
	RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO								
1	No Etiquetado	27,654,803							
11	Recursos Fiscales	7,410,171							
12	Financiamientos Internos	0							
14	Ingresos Propios	0							
15	Recursos Federales	20,229,016							
16	Recursos Estatales	15,616							
2	Etiquetado		15,430,970						
25	Recursos Federales	12,209,500							
26	Recursos Estatales	3,221,470							
27	27 Transferencias, asignaciones, subsidios y otras 0 ayudas								
	TOTAL 43,085,773								

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

### **CAPÍTULO I**

### DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CON	ICEPTO	TASA
•	cons	e los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, umo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago icione el acceso de los asistentes a bailes públicos; y,	12.50
I.	Sobre	e los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%
		CAPÍTULO II	

### IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

**CONCEPTO TASAS** 

Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.

6%

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.

# "Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

### IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

### **CAPÍTULO III** IMPUESTO PREDIAL

### PREDIOS URBANOS:

**ARTÍCULO 8º.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

ONCEPTO	TASAS
los registrados hasta 1980.	2.50% anual
los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual
os predios que cuenten con valores actualizados derivado del Convenio e Colaboración Administrativa para la Actualización del Catastro elebrado entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Numarán, lichoacán	0.250% anual
. 1 . 1	los registrados durante los años de 1984 y 1985.  los registrados a partir de 1986.  los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.  s predios que cuenten con valores actualizados derivado del Convenio Colaboración Administrativa para la Actualización del Catastro

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### PREDIOS RÚSTICOS:

**ARTÍCULO 9º.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO

I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual

Para al afacto de la dispuesta en el ertículo 41 de la Ley de Hacianda Municipal del Estado de Michagaén, se enlicarán a los valores fiscal

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.

A los registrados a partir de 1986.

0.25% anual

0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, ejidales o comunales, en ningún caso será inferior tres veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.

### **CAPÍTULO IV**

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bordear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada

metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente.

75.00

PERIÓDICO OFICIAL

\$

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagará bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bordear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### **CAPÍTULO V**

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 11.** El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.

### **ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 12.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

# **TÍTULO TERCERO**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

### **CAPÍTULO I**

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

**ARTÍCULO 13.** Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

### CAPÍTULO II DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

**ARTÍCULO 14.** Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

## DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### **CAPÍTULO I**

POR OCUPACIÓN Y USO DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

				5	<b>FARIFAS</b>
I.	Por el	uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público	o, mensualmente cada vehículo:		
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).		\$	88.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de Pasajeros y de carga en general.		\$	94.00
II.		cupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro ado o fracción, diariamente.		\$	8.00
III.	se ubi	cupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que quen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas enciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		\$	8.00
IV.		esas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		\$	8.00
V.	Por es	caparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		\$	65.00
VI	pues	astalación en la vía pública de juegos mecánicos y tos de feria, con motivo de festividades, netro cuadrado o fracción.		\$	16.00
VI.	tapia	torizaciones temporales para la colocación de des, andamios, materiales para la construcción, ninaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:		\$	8.00
VIII.	Su A	s comerciantes que cuentan con tolerancia y realicen ctividad en unidades rodantes o automotrices, sará y Liquidará diariamente.		\$	12.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Numarán, Michoacán.

**ARTÍCULO 16.** Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

		T	ARIFAS
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$	8.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$	8.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$	7.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### **CAPÍTULO II**

### POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 17.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CON	CEPTO	CUOTAM	MENSUAL
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$	3.80
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$	4.40
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$	7.60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$	10.90
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$	15.20
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes	\$	19.50
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$	27.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$	54.00
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$	129.80
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes)	\$	259.60

- II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:
  - A) En baja tensión:

CON	CEPT		CUOTA	MENSUAL
	1)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$	10.80
	2)	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$	27.00
	3)	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$	54.00
	4)	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$	108.00
	5)	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$	216.30
B) CON	En m	edia tensión:	CUOTA	AMENSUAL
	1.	Ordinaria.	\$	886.90
	2.	Horaria.	\$	1,773.80
C)	Alta	tensión:		
CON	CEPT		CUOTA	MENSUAL
	1.	Nivel subtransmisión.	\$	17,738.20

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Mediad y Actualización, como sigue:

### **CONCEPTO**

### UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A) Predios rústicos.

- B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.
- C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.

- 2
- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### **CAPÍTULO III**

# POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 18.** Los derechos por la prestación del servicio y abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

SERVICIO CUOTAFIJA	CLASIFICACIÓN	AGUAPOTABLE	ALCANTARILL	ADO 20%	IVA	TARIFA 16%	MENSUAL
DOMÉSTICO GENERAL		\$ 80.76	\$ 16.15		\$ 2.58		\$ 99.49
DOMÉSTICO GENERALE  DOMÉSTICO TERCERA E	DAD Y PENSIONADO	\$ 40.38	\$ 8.08		\$ 1.29		\$ 49.75
COMERCIAL BAJO	DID I I LINDIOI VIDO	\$ 87.23	\$ 17.44		\$ 16.75	5	\$ 121.42
COMERCIAL ALTO		\$ 113.07	\$ 22.61		\$ 21.7		\$ 157.39
INDUSTRIAL BAJO		\$ 409.18	\$ 81.83		\$ 78.50		\$ 569.57
INDUSTRIAL ALTO		\$ 536.23	\$ 107.25		\$ 102.9		\$ 746.44
PÚBLICO Y ESCOLAR		\$1,076.78	\$ 215.36		\$ 206.7		\$ 1,498.88
GRANJAS		\$ 409.17	\$ 81.84		\$ 78.50	5	\$ 569.57
SERVICIO CUOTAFIJA	CLASIFICACIÓN	AGUAPOTABLE	ALCANTARILL	ADO	IVA	TARIFA	MENSUAL
				20%		16%	
DOMÉSTICO GENERAL D		\$ 80.76	\$ 16.15		\$ 2.58		\$ 99.49
DOMÉSTICO GENERAL D	DE 24 A X M3 (P/CM3).	\$ 3.23	\$ 0.65		\$ 0.10		\$ 3.98
TERCERA EDAD Y PENSION	ONADOS DE 0 A 23 M3	\$ 40.38	\$ 8.08		\$ 1.29		\$ 49.75
TERCERA EDAD Y PENSI	ONADOS DE						
24 A X M3 (P/CM3)		\$ 1.62	\$ 0.32		\$ 0.05		\$ 1.99
COMERCIAL BAJO DE 0 2		\$ 87.23	\$ 17.44		\$ 16.75		\$ 121.42
COMERCIAL BAJO DE 24	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	\$ 8.06	\$ 1.61		\$ 1.55		\$ 11.22
COMERCIAL ALTO DE 0 A	A 23 M3	\$ 113.08	\$ 22.61		\$ 21.7	l	\$ 17.40
DE 24 A X M3 (P/CM3)		\$ 13.61	\$ 2.72		\$ 2.61		\$ 18.94
INDUSTRIAL BAJO DE 0 A	A 45 M3	\$ 409.18	\$ 81.83		\$ 78.50	5	\$ 569.57
INDUSTRIAL BAJO DE 46		\$ 15.28	\$ 3.06		\$ 2.93		\$ 21.27
INDUSTRIAL ALTO DE 0		\$ 536.24	\$ 107.24		\$ 102.	96	\$ 746.44
INDUSTRIAL ALTO DE 46		\$ 22.69	\$ 4.54		\$ 4.36		\$ 31.59
PÚBLICO Y ESCOLAR DE		\$ 1,076.78	\$ 215.36		\$ 206.	74	\$ 1,498.88
PÚBLICO Y ESCOLAR DE	24 Å X M3 (P/CM3)	\$ 11.86	\$ 2.37		\$ 2.28		\$ 16.51
GRANJAS DE 0 A 45 M3		\$ 409.17	\$ 81.84		\$ 78.50	5	\$ 569.57
GRANJAS DE 46 A X M3 (io Fiscal del Año 2019.	P/CM3)	\$ 19.82	\$ 3.96		\$ 3.80		\$ 27.58

El tipo de servicio de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, se clasificará como doméstico, comercial, industrial, público y/o escolar y granjas, los derechos que causen deberán ser pagados mensualmente por el usuario, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.

El servicio Doméstico: es aquel que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación y para gastos normal de uso doméstico y humano, dividiéndose en popular, Medio (B9, Medio (A) y Alto.

- I. **Doméstico Popular:** Se entenderá como Servicio Doméstico Popular, las casas habitación regularmente ubicadas en zonas marginadas o en la periferia de la ciudad, que el inmueble sea de una planta y durante la construcción se hayan empleado estructuras y materiales de muy bajo costo, además de no tener acabados de lujo;
- II. Doméstico Medio (B). Se entenderá como Doméstico Medio B, las casas habitación tipo Infonavit, además de aquellos fraccionamientos y colonias que se encuentren ubicadas cerca de estas áreas y que cuenten con características similares de construcción, habiéndose empleado materiales de costo medio sin acabados de lujo;
- III. **Doméstico Medio (A),** Se entenderá como Doméstico Medio A, las casas habitación ubicadas dentro de la mancha urbana de la ciudad y que durante su construcción se emplearon materiales de tipo regular calidad y acabados normales;
- IV. **Doméstico Alto:** Se entenderá como Servicio Doméstico Alto aquel que se proporciona en todas aquellas casas habitación ubicadas regularmente en zona exclusivas o preferenciales en la ciudad, construidas con materiales de buena calidad y que cuenten entre otras cosas con áreas de jardín, de 3 o mas recamaras, 2 o más baños o acabados de lujo;
- V. Servicio Comercial Bajo: Se entenderá como Servicio Comercial Bajo aquel que se proporciona a comercios y que el consumo de aguas no rebase 23M3 mensuales, que cuenten con medio baño alojado dentro del local, considerándose dentro de este tipo de servicio tiendas de abarrotes, despachos, consultorios médicos y cualquier otro tipo de establecimientos en condiciones similares y lo que a criterio del Organismo Operador lo ameriten;
- VI. Servicio Comercial Alto: Se entenderá como servicio Comercial Alta al que se proporciona a comercios donde el consumo de agua sea mayor a 23 M3 mensuales, considerándose dentro de este tipo; restaurantes, loncherías, salones de baile escuelas privadas, equipamiento privado, clínicas, hospitales y otros que no se contemplen y que a criterio del Organismo Operador lo ameriten;
- VII. Servicio Industrial Bajo: Se Considera Servicio Industrial Bajo; aquel en el que se utiliza el agua como una materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo no rebase 45 M3 mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada y bebidas embotelladas, fábricas de hielo, fábricas de nieves y paletas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavado de vehículos, baños públicos, molinos de nixtamal, tenerías, hoteles y todo tipo de fábricas y similares además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento;
- VIII. Servicio Industrial Alto: Se entenderá como Servicio Industrial Alto, aquí en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo rebase los 45 M3 mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada y bebidas embotelladas, fábricas de hielo, fábricas de nieves y paletas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavado de vehículos, baños públicos, molinos de nixtamal, tenerías, hoteles y todo tipo de fábricas y similares además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento;
- IX. **Servicio Público y/o Escolar**: Se entenderá como servicio Público y/o Escolar el que se proporciona toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia, Municipal, Estatal o Federal o las diferentes escuelas de cualquier nivel escolar, que dependan de la Secretaria de Educación Pública a nivel Estatal o Federal; y,
- X. Granjas: Se entenderá como servicio de Granjas el que se proporciona toda clase de establecimientos dedicado a la crianza de ganado bobino, porcino, equino, y similares, además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.

El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento por única vez, atendiendo la tarifa y clasificación respectiva; además del importe de mano de obra, materiales, equipo de medición y sus accesorios que se hagan necesarios para la instalación de la toma, previo presupuesto detallado que elabore el Organismo.

A cada predio urbano le corresponde una toma de agua y una descarga de drenaje, cuyos diámetros serian invariablemente de media pulgada (1/2'») para la toma de agua y de seis pulgadas (6"), para el drenaje, extraordinariamente serán autorizadas tomas de agua y descargas de drenaje con diámetro mayor siempre y cuando el Organismo Operador cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios y se determina que en los edificios y predios que este integrados por apartamentos, condominios, casa habitación, comercios, casas de vecindad, consultorios, etc., donde la toma es común para varios usuarios, tendrán cada uno de ellos la obligación el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas y clasificaciones de este Reglamento.

Cuando el usuario necesite adicionar servicios a su contrato original o cambie de clasificación al tipo de servicio que contrato, deberá pagar la diferencia en costos del servicio que tenía contratado al que necesite, tanto en el contrato como en el pago de la cuenta que le corresponda.

245.00

145.00

\$ \$

\$

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Los usuarios que comprueben con su credencial el estar jubilados pensionados y que sea poseedor de un solo predio y además ahí habite, se le otorgara un incentivo fiscal del 50% del monto de la tarifa que le corresponda por su cuota de consumo, debiendo hacer su pago personalmente presentando el original y fotocopia de su credencial de pensionado o jubilado y en su caso demostrar la supervivencia a satisfacción del Organismo Operador.

Al usuario que deje de pagar su cuota dentro de tres meses continuos, el Organismo Operador quedara facultado para restringir o cortar el servicio según sea el caso, estando obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto del costo de los derechos de reconexión.

El costo por reconexión del servicio de Agua Potable será de \$ 300 (Trescientos pesos 00/100 MN). Siendo necesario que no presente adeudo o haber llegado algún convenio con el Organismo Operador.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en los que se refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

### **CAPÍTULO IV** POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

**CONCEPTO TARIFAS** 

Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que I. se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.

II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:

1.	Gaveta.	\$	957.40
2.	En fosa común hasta 5 año	\$	1,125.25
3.	Reinstalación de Lapida de Gaveta.	\$	1,383.90
4.	Feto.	\$	221.10
5.	Recién nacido.	\$	386.90
6.	Niños hasta 10 años.	\$	727.95
7.	Miembro del cuerpo (mano, brazo, pierna, etc.)	\$	223.20

- III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Numarán, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:
  - Concesión de perpetuidad: A)

4. Gaveta cuerpo entero

5.Gaveta para Cenizas

	1. En el Panteón municipal.	\$ 11,069.70
	2. En los Panteones en la Zona Rural	\$ 8,000.00
B)	Venta de Gaveta para Cenizas en el Panteón Municipal	\$ 3,452.90
C)	Refrendo Anual:	
	1. Refrendo anual de fosa	\$ 205.00
	2. Cripta Familiar	\$ 401.00
	3. Gaveta para restos áridos	\$ 72.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: \$ 288.00

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

\$

\$

\$

43.00

24.00

13.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

A)

B)

C)

Vacuno.

Porcino.

Lanar o caprino.

	A) Vacuno en canal, por día.			24.00
	B) Porci	no, ovino y caprino en canal, por día.	\$	22.00
	C) Aves,	cada una.	\$	9.00
III.	Uso de ba	ásculas:		
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$	9.00
		<b>CAPÍTULO VI</b> POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA		
ART	ÍCULO 22.	Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguie	ente:	
	CONCE	РТО		TARIFAS
I.	Concreto	Hidráulico por m².	\$	685.00
II.	Asfalto p	oor $m^2$ .	\$	516.00
III.	Adocreto	o por m².	\$	554.00
IV.	Banqueta	as por m².	\$	491.00
V.	Guarnici	ones por metro lineal.	\$	418.00
		<b>CAPÍTULO VII</b> POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD		
ART	ÍCULO 23.	Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán cor	ıforme a l	o siguiente:
I.	Almacena	aje:		
Por g	uarda de vel	nículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la	cantidad o	en pesos de:
	CONCE	РТО		TARIFAS
	A) R	demolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$	27.00
	B) C	Camiones, camionetas y automóviles.	\$	22.00
	C) N	Aotocicletas.	\$	19.00
II.	Los servi	cios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente	:	
	A) F	Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:		
	1		\$	513.00
	2 3		\$ \$	711.00 258.00
	B) F	Guera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:		
	1		\$	17.00
	2	<ul><li>Autobuses y camiones.</li><li>Motocicletas.</li></ul>	\$ \$	27.00 10.00

Viernes 28 de Diciembre de 2018. 13a. Secc.

PÁGINA 15

PERIÓDICO OFICIAL

Refrigeración:

II.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

### OTROS DERECHOS

### CAPÍTULO VIII

# POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 24.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Mediad y Actualización, como sigue en base a las siguientes:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

<b>TARIFAS</b>	5
----------------	---

		UNIDAD DE MI	NIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			
CON	СЕРТО	EXPEDICIÓN	POR POR REVALIDACIÓN			
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, miscelánea tendejones y establecimientos similares.		31	7		
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y contenido alcohólico en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejor minisúper y establecimiento similares.		41	11		
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcoh en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimier similares.		77	16		
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcoh en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos		206	41		
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.		124	31		
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcoh con alimentos por:	iólico,				
	1. Fondas y establecimientos similares		206	41		
	2. Restaurante bar.		309	62		
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcoh	nólico, sin alimentos po	or:			
	1. Cantinas.		515	103		
	2. Centros botaneros y bares.		721	144		
	3. Discotecas.		618	134		
	4. Centros nocturnos y palenques.		1,236	258		

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según

el espectáculo de que se trate, como sigue:

### **TARIFAS**

EVI	ENTO	UNIDAD DE MEDIAD Y ACTUALIZACION
A)	Bailes públicos.	206
B)	Jaripeos.	26
C)	Corridas de toros.	82
D)	Espectáculos con variedad.	206
E)	Teatro y conciertos culturales.	21
F)	Feria y Eventos públicos.	21
G)	Eventos deportivos.	52
H)	Torneos de gallos.	206
I)	Carreras de caballos.	206
J)	Espectáculos ecuestres y Jaripeo	103
K)	Palenques	1,030

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

### **CAPÍTULO IX**

### POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**ARTÍCULO 25.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

señalados en la fracción II.

### **TARIFAS**

### **CONCEPTO** UNIDAD DE MEDIAD Y ACTUALIZACIÓN POR **EXPEDICIÓN** REVALIDACIÓN I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: 5 2 II. Por anuncios llamados espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: 10 2 III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

**TARIFAS** 

A) Expedición de licencia. \$ 0.00

B) Revalidación anual. \$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.
- IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

- X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- XI. Así mismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 26.** Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

### **TARIFAS**

### UNIDAD DE MEDIA Y ACTUALIZACIÓN

- I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:
  - A) De 1 a 3 metros cúbicos.

3

B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.

5

C) Más de 6 metros cúbicos.

7

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro

	cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	1
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	5
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	2
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal. Tratándose de la colocación de carteles en postes y fachadas de edificios púbicos se requerirá previa autorización por escrito del Ayuntamiento.

### CAPÍTULOX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

**ARTÍCULO 27.** Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

### **TARIFAS**

A)	Interés social:	
	<ol> <li>Hasta 60 m<sup>2</sup> de construcción total.</li> </ol>	\$ 8.00
	2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	\$ 10.00
	3. De 91 m² de construcción total en adelante.	\$ 13.00
B)	Tipo popular:	
	1. Hasta 90 m² de construcción total.	\$ 8.00
	2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	\$ 9.00
	3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	\$ 11.00
	4. De 200 m² de construcción en adelante.	\$ 13.00
C)	Tipo medio:	
	1. Hasta160 m² de construcción total.	\$ 15.00
	2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$ 25.00
	3. De 250 m² de construcción total en adelante.	\$ 34.00
D)	Tipo residencial y campestre:	
	1. Hasta 250 m² de construcción total.	\$ 32.00
	2. De 251 m² de construcción total en adelante.	\$ 33.00
E)	Rústico tipo granja:	
	1. Hasta 160 m² de construcción total.	\$ 10.00

=
ial
Ċ.
Z.
0
6.5
iódia
erió
$F\epsilon$
del
~
Le.
la
в
∞
nlo
ίς
II
9
al
legal
-
alo
val
de
$\tilde{c}$
car
ťa,
$n_{l}$
us
00
de
tal
is
di
иç
sión.
'Vers
-
=
2
=

VIII.		cencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios perso endientes, por metro cuadrado se pagará.	nales y pi \$	ofesionales 38.00		
IX.	Por li	cencias de construcción para estacionamientos para vehículos:				
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	8.00		
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado	\$	14.00		
X.		Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará con	forme a la	siguiente:		
	A)	Mediana y grande.	\$	10.00		
	B)	Pequeña.	\$	13.00		
	C)	Microempresa.	\$	17.00		
XI.	Por la	licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la si	guiente:			
	A)	Mediana y grande.	\$	8.00		
	B)	Pequeña.	\$	9.00		
	C)	Microempresa.	\$	10.00		
	D)	Otros.	\$	12.00		
XII.	Por li	cencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	24.00		
XIII.		cias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especifica nversión a ejecutarse.	ados, se co	brará el 1%		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.					
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de Medida y Actualización.					
XVI.	Por el	servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:				
	A)	Alineamiento oficial.	\$	221.00		
	B)	Número oficial.	\$	277.00		
	C)	Terminaciones de obra.	\$	279.00		
XVII.	Por li	cencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	19.00		
XVIII.	I. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.					

### CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

**ARTÍCULO 28.** Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

Viernes 28 de Diciembre de 2018. 13a. Secc.

PÁGINA 23

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

**TARIFAS** 

33.00

39.00

10.00

91.00

167.00

77.00

77.00

34.00

43.00

33.00

33.00

52.00

24.00

32.00

22.00

31.00

33.00

44.00

550.00

**CUOTAS** 

5.00

6.00

5.00

20.00

III.

IV.

PERIÓDICO OFICIAL

**CONCEPTO** 

Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.

Información digitalizada en disco CD o DVD.

\$

10,604.00

II.

Por cada hectárea o fracción que exceda.

### **CAPÍTULO XII**

### POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

**ARTÍCULO 31.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

			TARIFAS
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	1,149.00 175.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	569.00 88.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	285.00 43.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	143.00 24.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	1,439.00 288.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	1,504.00 298.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	1,460.00 290.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción en exceso.	\$ \$	1,504.00 298.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción en exceso.	\$ \$	1,548.00 298.00
J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la		
	superficie total a relotificar.	\$	8.00
Por c	oncepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conj	untos h	abitacionales:
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	26,500.00 5,288.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	8,719.00 2,671.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	5,330.00 1,270.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	5,111.00 1,324.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	38,884.00 10,604.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	38,884.00

Oficial)"	
l Periódico	
Ley del	
de la	
artículo 8	
legal (	
valor	
carece de	
consulta,	
gital de	
"Versión dig	

PEI	RIÓD	OICO OFICIAL Viernes 28 de Diciembre de 2018. 13a. Seco	e. PÁ	GINA 25		
	G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	38,884.00 10,604.00		
	H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	38,884.00 10,604.00		
	I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	38,884.00 10,604.00		
III.	Por re	ectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$	5,235.00		
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:					
	A)	Interés social o popular.	\$	8.00		
	B)	Tipo medio.	\$	8.00		
	C)	Tipo residencial y campestre.	\$	9.00		
	D)	Rústico tipo granja.	\$	9.00		
V.		a renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según l go de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspon				
VI.	Por a	autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:				
	A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:				
		<ol> <li>Por superficie de terreno por m².</li> <li>Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².</li> </ol>	\$ \$	8.00 9.00		
	B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:				
		<ol> <li>Por superficie de terreno por m².</li> <li>Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².</li> </ol>	\$ \$	8.00 9.00		
	C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:				
		<ol> <li>Por superficie de terreno por m².</li> <li>Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².</li> </ol>	\$ \$	8.00 8.00		
	D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:					
		<ol> <li>Por superficie de terreno por m².</li> <li>Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².</li> </ol>	\$ \$	6.00 6.00		
	E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:				
		<ol> <li>Por superficie de terreno por m².</li> <li>Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².</li> </ol>	\$ \$	8.00 12.00		
	F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condo	ominio:			
		<ol> <li>Menores de 10 unidades condominales.</li> <li>De 10 a 20 unidades condominales.</li> <li>De más de 21 unidades condominales.</li> </ol>	\$ \$ \$	1,531.00 5,298.00 6,298.00		

P	ÁGI	NA 26	Viernes 28 de Diciembre de 2018. 13a. Secc.	PERIÓDICO OFICIAL
	A)	Por la su	perficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	\$ 8.00
	B)	Por la su	perficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 159.00
	C)		ricación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago se rectifica.	de los derechos que haya originado el
VIII.	Por la	n municipali	ización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
	A)	Tipo pop	pular o interés social.	\$ 6,528.00
	B)	Tipo med	dio.	\$ 7,833.00
	C)	Tipo resi	dencial.	\$ 9,136.00
	D)	Rústico t	ipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 6,504.00
IX.	Por li	cencias de ı	uso de suelo:	
	A)	Superfici	ie destinada a uso habitacional:	
		1. F	Hasta 160 m².	\$ 2,842.00
			De 161 hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 4,017.00
			De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 5,456.00
			Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 7,229.00
			Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 302.00
	B)	Superfici	ie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes	y profesionales:
			De 30 hasta 50 m².	\$ 1,224.00
			De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 3,534.00
			De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 5,254.00
		4. P	Para superficie que exceda 500 m².	\$ 7,943.00
	C)	Superfici	ie destinada a uso industrial:	
		1. F	Hasta 500 m².	\$ 3,185.00
			De 501 hasta 1000 m².	\$ 4,791.00
		3. P	Para superficie que exceda 1000 m².	\$ 6,353.00
	D)	Para frac	cionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
		1. F	Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,326.00
			or cada hectárea adicional.	\$ 306.00
	E)	Para esta	blecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, amp	liación o remodelación:
			Hasta 100 m².	\$ 789.00
			De 101 hasta 500 m².	\$ 2,003.00
		3. F	Para superficie que exceda 500 m².	\$ 4,017.00
	F)	Por licen	cias de uso del suelo mixto:	
		1. I	De 30 hasta 50 m².	\$ 1,219.00
		2. Γ	De 51 hasta 100 m².	\$ 3,534.00
			De 101 m² hasta 500 m².	\$ 5,355.00
		4. P	Para superficie que exceda 500 m².	\$ 7,943.00

Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.

8,201.00

\$

X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:				
	A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:				
		1. 2.	Hasta 120 m². De 121 m² en adelante.	\$ \$	2,740.00 5,527.00
	B)	De cua	alquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
		1. 2. 3.	De 0 a 50 m <sup>2</sup> . De 51 a 120 m <sup>2</sup> . De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ \$ \$	759.00 2,740.00 6,847.00
C)	De cua	alquier u	uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
		1. 2.	Hasta 500 m². De 501 m² en adelante.	\$ \$	3,877.00 8,131.00
D)	proced	dencia y	n de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de ano, se pagará la cantidad de:	\$	934.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.				
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.			\$	7,686.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.			\$	1,257.00
XIII.	Certif	icación y	y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$	6.00
XIV.	Por di	ctamen 1	técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	2,310.00
4 0 0 7	CODI	0.0			

### **ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 32.** Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

### TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### **CAPÍTULO I**

### POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 33.** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la

superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

**ARTÍCULO 34.** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

### **CONCEPTO**

		TARIFAS
I.	Ganado vacuno, diariamente.	\$ 10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 8.00

ARTÍCULO 35. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

### OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.

\$ 9.00

IV. Por otros productos.

### PRODUCTOS DE CAPITAL

### CAPÍTULOII

### ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 36.** Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

# TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 37.** Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
  - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
  - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
  - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
  - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
  - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diversos.

### TÍTULO SÉPTIMO

### DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

### **CAPÍTULO I**

### DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 38.** Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

### **CAPÍTULO II**

### DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

**ARTÍCULO 39.** Los ingresos del Municipio de Numarán, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

### TÍTULO OCTAVO

### DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS ENDEUDAMIENTO INTERNO

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 40.** Son ingresos extraordinarios del Municipio de Numarán, Michoacán, los establecidos en el Artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Numarán, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- SEGUNDO SECRETARIO.-DIP. OMARANTONIO CARREÓNABUD.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.-ELSECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUALSIGALA PÁEZ.- (Firmados).

